

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-223/2019

ACTOR: JUAQUIN HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* promovido por Juakin Hernández Vázquez, por propio derecho, en su calidad de Agente Municipal de la congregación Vega de Pixquiac, perteneciente al ayuntamiento de Acajete,¹ Veracruz.

Dicho actor impugna la resolución incidental de primero de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del expediente TEV-JDC-63/2019-INC-1 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el

¹ En adelante se citará como “el Ayuntamiento”.

² En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

incidente y, consecuentemente, en vías de cumplimiento la sentencia emitida el pasado veinticinco de abril; relacionada con la determinación de pagar al actor una remuneración por el desempeño de su cargo como Agente Municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de Fondo.....	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental impugnada porque, si bien contiene el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia, en la misma se pasó por alto que la pretensión del actor con su escrito de desahogo de vista de diecinueve de junio era controvertir la cantidad que el Ayuntamiento debía pagarle como Agente Municipal.

Por tal motivo, se ordena al Tribunal local que **escinda** del desahogo de vista de diecinueve de junio, la temática relativa al monto mínimo del pago de las remuneraciones e integre un nuevo juicio en el que, en plenitud de jurisdicción, atienda dichos planteamientos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de mayo del dos mil dieciocho, Juaquin Hernández Vázquez³ tomó protesta como Agente Municipal en la congregación Vega de Pixquiac, municipio de Acajete, Veracruz.

2. **Juicio ciudadano local.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve,⁴ el Agente Municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

3. Dicho juicio fue radicado por el Tribunal local con la cave de expediente TEV-JDC-63/2019.

4. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El veinticinco de abril, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-63/2019, en el cual declaró que Juaquin Hernández Vázquez tiene derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Municipio; por lo que le ordenó al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, fijar el monto de la remuneración que le corresponde al actor por

³ En lo subsecuente podrá denominarse como “actor” o “Agente Municipal”.

⁴ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente a este medio de impugnación previsto en la legislación estatal de Veracruz se le podrá citar como “juicio ciudadano local”.

desempeñar el cargo de Agente Municipal, así como realizar la modificación presupuestal para tal efecto.

5. Escrito de incidente de incumplimiento. El diecisiete de mayo, el Agente Municipal presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia descrita en el párrafo anterior, ante el Tribunal local.

6. Informe por parte del Ayuntamiento. El trece de junio, el Ayuntamiento remitió a diverso expediente el acta de sesión extraordinaria número 053/SEC-2019 emitida por los integrantes del cabildo, de la cual se advertía, en lo que interesa al caso, que mediante sesión de cabildo del mismo día se determinó fijar el monto de la remuneración del actor por la cantidad de seiscientos pesos mensuales.

7. Vista al incidentista. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable, entre la que se encontraba el acta de sesión de cabildo de trece de junio, con el fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. Desahogo de vista. El diecinueve de junio, el incidentista desahogó la vista que le fue concedida.

9. Resolución incidental. El primero de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del incidente de incumplimiento, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, y consecuentemente se declara en **vías de cumplimiento** la misma.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, y a la Tesorera o el Tesorero de dicho Ente Municipal, actué en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El dos de julio, el Agente Municipal promovió el presente medio de impugnación federal, a fin de controvertir la resolución incidental descrita en el párrafo anterior.

11. Recepción El día tres del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

12. Turno. En acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ con la clave SX-JDC-223/2019 y turnarlo a la ponencia a

⁶ Los actores lo denominaron juicio electoral, pero en acuerdo de turno se le dio la denominación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que le correspondía.

cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. Radicación y admisión. El nueve de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del presente medio de impugnación.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, promovido por quien se ostenta como Agente Municipal del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a fin de controvertir una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado, relacionada con el pago de las remuneraciones que le corresponden como servidor público; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero,

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

19. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que la resolución que se impugna se emitió el primero de julio, se notificó al actor el mismo día,⁷ y la demanda se presentó el dos de julio, por lo que es inconcuso que se presentó

⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 79 y 80 del Cuaderno Accesorio 2 del juicio en que se actúa.

oportunamente.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presente requisito porque el actor promueve por su propio derecho en su calidad de Agente Municipal de la congregación Vega de Pixquiac, perteneciente al ayuntamiento de Acajete, Veracruz; además, es el mismo ciudadano que promovió el juicio ciudadano local y su posterior incidente, y tal calidad le fue reconocida por el Tribunal local.

21. Además, cuentan con interés jurídico, pues estima que la resolución impugnada viola su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su encargo como servidor público del Municipio.

22. Respecto al interés jurídico, tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

23. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que la sentencia incidental dictada por el Tribunal local es definitiva y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

TERCERO. Estudio de Fondo

En principio, previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, en los *juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

24. Ahora bien, el actor controvierte la resolución incidental impugnada emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-63/2019-INC-1, en la cual se determinó parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia.

25. Para tales efectos, señala los siguientes motivos de agravio:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

- El actor se duele de la omisión por parte del Tribunal local de pronunciarse respecto a que la remuneración correspondiente a su encargo como Agente Municipal no debe ser menor a lo correspondiente al salario mínimo.
- Aduce que la autoridad responsable indebidamente permitió al Ayuntamiento fijar una remuneración contraria al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser menor al salario mínimo.
- Refiere que el Tribunal local evadió su responsabilidad de revisar la constitucionalidad del acto del Ayuntamiento, en cuanto al monto de la remuneración, pues la cantidad seiscientos pesos mensuales, es decir veinte pesos diarios, es inconstitucional.
- Finalmente, expone que la autoridad responsable convalidó un acto en el cual el Ayuntamiento intentó motivar su determinación con base en su situación financiera; la proporcionalidad de las responsabilidades del Agente Municipal y su carácter de autoridad auxiliar, además de que, supuestamente, el actor cobra por expedir documentos y por arrendar espacio del Ayuntamiento; lo cual considera el actor que tal afirmación no tiene sustento probatorio, ni legal.

26. Al respecto, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por el actor, pues todos los argumentos están encaminados a evidenciar actuar indebido

por parte del Tribunal local, al omitir pronunciarse respecto al monto injusto que fijó el Ayuntamiento como remuneración en el cargo que ostenta.

27. Lo anterior, ya que, con independencia del método que se adopte para su examen, lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹¹

Consideraciones de la responsable

28. En relación los planteado por el actor en el presente juicio, en la resolución incidental que se controvierte, el Tribunal local señaló que no pasaban inadvertidas las manifestaciones realizadas por el incidentista en su escrito de desahogo de vista de diecinueve de junio, concernientes a que el monto de la remuneración que le fijaría el Ayuntamiento resultaba inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

29. Sin embargo, consideró que no podían ser objeto de estudio tales manifestaciones, ya que ello rebasaba lo ordenado en la ejecutoria emitida, debido a que, en ella, el órgano colegiado no se había pronunciado respecto al monto o cuantía que debía cubrir el Ayuntamiento para su retribución, sino que, por el contrario, se estableció que se

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

respetaría la libre administración del referido Municipio, para que éste determinara la cuantía correspondiente.

30. En ese tenor, razonó que en todo caso podría considerarse como un acto nuevo del cual se dejaba a salvo los derechos del incidentista para que los hiciera valer como estimara pertinente.

31. Por otro lado, respecto a lo que sí consideró parte de lo ordenado en la sentencia de fondo, el Tribunal local sostuvo que, en la sesión cabildo de trece de junio, los integrantes del Ayuntamiento tomaron en cuenta los parámetros fijados en la sentencia principal, pues analizaron que la remuneración correspondiente al incidentista era proporcional a sus responsabilidades, atento a que se trataba de un servidor público auxiliar y que el pago no era mayor a la remuneración de los ediles del Municipio.

32. Para lo cual, concluyó que la cantidad determinada por el Ayuntamiento, la realizó con base en un estudio o análisis de su presupuesto y en pleno respeto a su autonomía.

33. Lo anterior, pues en concepto de la autoridad responsable, del acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de junio se advertía que el ente municipal razonó que, la remuneración fijada para el incidentista atendía a la situación financiera del Ayuntamiento, así como que los agentes municipales son autoridades auxiliares que tienen facultad de expedir documentos —como lo son constancias de residencia, posesión, identidad, entre otras—, y arrendar espacios públicos propiedad del municipio, de los cuales

pueden obtener recursos; además de que se acordó proporcionarle gasto de traslado y viáticos, bajo el procedimiento establecido que rige para los empleados del Ayuntamiento.

Postura de esta Sala Regional

34. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados**, por lo cual, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

35. Lo anterior es así, pues si bien, de las constancias que integran el expediente, se observa que tal como lo razonó el Tribunal local, la temática referente al monto mínimo que el Ayuntamiento debía cubrir al actor —por concepto de remuneraciones— en su carácter de Agente Municipal no fue materia de pronunciamiento en la sentencia primigenia, se advirtió que la determinación consistente en que las expresiones se trataban de manifestaciones dirigidas a controvertir un acto nuevo y por tal motivo dejaban a salvo sus derechos, irroga perjuicio al Agente Municipal, ello, pues a fin de garantizar el principio de acceso a la justicia y de una administración de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, lo conducente era escindir los planteamientos.

36. En efecto, debe recordarse que, en la instancia local, el incidentista alegó el incumplimiento de la sentencia de veinticinco de abril, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-63/2019, mediante la cual declaró fundada la omisión de otorgarle al actor una

remuneración por el desempeño como Agente Municipal de la congregación Vega de Pixquiac.

37. Con motivo del trámite del incidente, el ayuntamiento de Acajete, Veracruz, le informó al Tribunal local que el cabildo determinó —mediante sesión extraordinaria de trece de junio— otorgarle al actor la cantidad de seiscientos pesos mensuales por concepto de remuneración como agente municipal, para lo cual anexó el acta 053/SEC-2019.

38. Ahora bien, el dieciocho de junio, el Magistrado Instructor del Tribunal local determinó dar vista al incidentista, entre otra documentación, con el acta de sesión de cabildo de referencia, para que en el plazo de dos días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

39. En atención a la referida vista, el incidentista presentó un escrito al día siguiente, en el cual manifestó su inconformidad con la cantidad que el Ayuntamiento fijó como remuneración para el desempeño de su encargo como Agente Municipal.

40. En esencia, el actor señaló que el acta de sesión de cabildo devenía inconstitucional y violatoria de derechos humanos, y adujo que no acataba la sentencia cuyo incumplimiento se alegaba, pues en la resolución se sostuvo que la remuneración debía ser proporcional, no mayor a lo que perciben los ediles del Ayuntamiento, pero tampoco desproporcional e inequitativa para fijar una cantidad menor a la que percibe el empleado con nómina más baja del ente municipal.

41. Como se ve, las manifestaciones expuestas por el entonces incidentista se originaron con la vista que el Magistrado Instructor le concedió durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-63/2019-INC-1, por lo cual, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local no podía pasar por alto las manifestaciones y dejar de responder a su pretensión.

42. Luego, es verdad que referido órgano jurisdiccional local determinó que las aludidas expresiones se trataban de manifestaciones dirigidas a controvertir un nuevo acto, y que no guardaban relación con el incidente de incumplimiento de sentencia.

43. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal local debió escindir los planteamientos, y analizarlos a través de un nuevo medio de impugnación.

44. Lo anterior, pues el Tribunal local tiene la facultad de escindir asuntos cuando no sea conveniente resolver en forma conjunta lo planteado en un mismo escrito; ello, de conformidad con el artículo 376 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la razón esencial de la tesis XX/2012 de rubro **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.¹²

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2012>

45. Ello, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia del incidentista; pues lo realizado por la autoridad responsable —consistente en dejar a salvo sus derechos para que hiciera valer los planteamientos de la manera que estimara oportuna—, irroga un perjuicio al Agente Municipal debido a que la administración de justicia por los tribunales debe realizarse de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

46. Lo anterior, de conformidad con el en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho humano de prontitud y expedites de la justicia, así como del acceso pleno y eficaz a la tutela jurisdiccional.

47. En tales condiciones, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local **escinda** los planteamientos formulados a través del desahogo de vista de diecinueve de junio (relacionados con la temática del monto fijado como remuneración), y forme e integre un nuevo juicio para que emita el pronunciamiento de respectivo.

48. Ello en el entendido de que fueron argumentos que se plantearon en forma oportuna, y respecto de los cuales debe existir un pronunciamiento jurisdiccional con la finalidad de no dejar inauditos los disensos del actor, ni vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

49. Por tanto, al momento de formar un juicio nuevo, el Tribunal local también deberá ordenar realizar las diligencias de publicación y trámite conducentes con las que se garantice, entre otras cuestiones, el derecho del Ayuntamiento de rendir su informe circunstanciado, pues este constituye su posibilidad de derecho de audiencia.

50. Todo lo anterior, sin que tal escisión implique por parte de esta Sala Regional, un prejuzgamiento sobre el fondo que, en plenitud de jurisdicción deba analizar el Tribunal Electoral de Veracruz.

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **escinda** los principios de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de diecinueve de junio; integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica**

u oficio anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite y sustanciación del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ